



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00621, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. De igual forma se verifica que el apoderado de la parte demandante no presenta sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho debe advertir en primer lugar, que si bien no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, pues considera que era igualmente competente para asumir competencia, lo cierto es que bajo el entendido que se trata de una pluralidad de autoridades competentes, pasa a estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

La Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la "*Competencia Para la Determinación y el Cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*" indicando que "*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*", en el párrafo de dicho artículo se determinó:

...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Documento Denominado solicitud de afiliación de empleador radicado el 11 de abril de 2017 (fls. 24 y 25).
- ✓ Aviso de incumplimiento enviado por correo electrónico del 1° de noviembre de 2019 a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. (fl. 26).
- ✓ Misiva dirigida a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. del 27 de noviembre de 2019 que indica que adeuda \$7.347.375 por aportes e intereses en mora (fl. 27).
- ✓ Constancia de envío de la misiva de la empresa 4-72 con fecha de entrega del 2 de diciembre de 2019 (fl. 28).
- ✓ Misiva con aviso de desafiliación dirigida a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. (fl. 29).
- ✓ Liquidación con fecha del 30 de enero de 2020, que indica que MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. adeuda \$7.347.375 (fl. 30)
- ✓ Colilla de envío de la empresa Servientrega con fecha de recibido del 3 de febrero de 2020 (fl. 31).
- ✓ Misiva dirigida a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. del 12 de febrero de 2020 que indica los periodos en mora y el total a pagar por aportes parafiscales que ascienden a \$7.347.375 (fl. 32).
- ✓ Colilla de envío de la empresa Servientrega con fecha de recibido del 14 de febrero de 2020 (fl. 33).
- ✓ Misiva dirigida a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. del 13 de marzo de 2020 que indica los periodos en mora y el total a pagar por aportes parafiscales que ascienden a \$7.347.375 (fl. 34).
- ✓ Colilla de envío de la empresa Servientrega con fecha de recibido del 17 de marzo de 2020 (fl. 35).
- ✓ Correo electrónico del 28 de junio de 2021 en el que se pone de presente a la ejecutada el proceso de desafiliación (fl. 36).
- ✓ Misiva dirigida a MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S. del 28 de junio de 2021 que indica los periodos en mora (fl. 37).
- ✓ Certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72 que acredita la entrega de misivas del 28 de junio, 12 de agosto y 10 de septiembre de 2021 (fls. 38 a 42).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la sociedad ejecutante, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de pagos parafiscales, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. Los requerimientos que elevó la Caja de Compensación que fueron enviados a la ejecutada de manera física el 27 de noviembre de 2019, 31 de enero, 12 de febrero y 13 de marzo de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2020 a la dirección física "Cra 17 # 57-119 Pueblo Viejo" no corresponden a la dirección de notificaciones que registró la demandada en el formulario de afiliación y en el certificado de existencia y representación legal ya que es "CL 51 A NO. 74 B 39", por lo que dichos requerimientos no pueden entenderse remitidos de manera adecuada.

2. En el requerimiento previo hecho por la ejecutante el 1° de noviembre de 2019, la ejecutante persuade al ejecutado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes; sin embargo, en dicho "cobro persuasivo" que en realidad es un requerimiento, se indica que únicamente se adeuda el periodo de septiembre de 2019 sin presentarle la liquidación.
3. En el requerimiento previo hecho por la ejecutante el 28 de junio de 2021, la ejecutante persuade al ejecutado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes; sin embargo, en dicho "cobro persuasivo" que en realidad es un requerimiento, se indica los periodos en mora sin señalar el valor adeudado por intereses y aportes.
4. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde junio de 2017 cuando, de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, la liquidación que presta merito ejecutivo debió ser elaborada en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, pero solo lo hizo hasta el mes de noviembre de 2019 y septiembre de 2021, esto es, pasados más de los 4 meses desde la mora del empleador.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, en manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) los requerimientos físicos no fueron debidamente entregados a la ejecutada, ii) no se puse de presente la liquidación de los aportes parafiscales adeudados a la ejecutada y iii) no inició realizó la liquidación que prestara merito ejecutivo dentro de los 4 meses siguientes a la mora del empleador

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **María Fernanda Gutiérrez Moreno** con c.c. 1.095.821.266 y T.P. No. 322.349 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 001 del 11 de enero de 2022. Fijar Virtualmente

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af2668ad0d7b585780e8d394cd921250096cd449901462fed40b3ad2275565**

Documento generado en 16/12/2021 04:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>